

Ordenanza número 46**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS****ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LHL.), este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 57 de la citada LHL

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible de la Tasa vendrá determinado por la disponibilidad y/o uso de los servicios o actividades, de recepción obligatoria, de recogida y transporte a planta de transferencia de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos o cualesquier otros locales o establecimientos existentes en el término municipal donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad (estos servicios se realizarán previa solicitud del particular interesado, dirigida al Ayuntamiento o al concesionario del servicio).

Se consideran sujetos a gravamen los inmuebles que estén dotados con el servicio de suministro de agua. No obstante, en el supuesto de que el servicio de suministro de agua se efectúe a diferentes inmuebles a través de una comunidad de propietarios por medio de un contador general, se considerarán sujetos a gravamen los inmuebles inscritos en el catastro inmobiliario.

Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio municipal, estando obligados sus poseedores a entregarlos a un gestor de residuos para su valoración o eliminación.

No estarán sujetos al pago de la Tasa las parcelas sin edificación situadas fuera del casco urbano, o aquellas destinadas a casetas de aperos de cultivo, aunque dispongan del servicio de suministro de agua. Tal circunstancia tendrá que acreditarse por los interesados.

De la misma forma no estarán sujetos los inmuebles que dispongan del servicio de suministro de agua potable cuya titularidad corresponda a una Comunidad de Propietarios, y su finalidad sea exclusivamente la limpieza de los elementos comunes del edificio al cual pertenecen.

Los interesados tendrán que acreditar estas circunstancias, que serán comprobadas debidamente por los servicios técnicos municipales.

No obstante, sí que estarán sujetos al pago de la tasa las edificaciones que aunque no dispongan del servicio de suministro municipal de agua sean clasificadas como habitables por los servicios técnicos municipales.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan a su disposición, ocupen o utilicen los inmuebles sujetos a gravamen, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, o incluso, de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles sujetos a gravamen,

3.- El Ayuntamiento girará la liquidación de esta tasa al propietario del inmueble en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que estos puedan repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.

4.- Los sujetos pasivos están obligados a comunicar a la Administración los cambios de titularidad o uso que se produzcan en los inmuebles en el plazo de dos meses desde que tenga lugar dicha modificación. Quedan igualmente obligados a efectuar la comunicación anterior quienes a consecuencia del cambio de titularidad o uso de los inmuebles adquieran la condición de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.*

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la naturaleza, destino y superficie de los inmuebles.

	Cuota tributaria
Grupo 0.- Residencial	58,73
Grupo 1.- Oficinas, Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en establecimiento con vendedor, como fruterías, carnicerías pescaderías pastelerías, despachos de pan vinos y bebidas; Comercio al por menor de textiles, calzado, floristerías, droguerías, perfumerías, ferreterías, bricolaje; y Servicio de juego, espectáculos y actividades recreativas, como cinemas, salas de baile, discotecas, juegos de bingo, instalaciones deportivas, gimnasios etc	
Hasta 100 m2	58,73
De 101 a 500 m2	146,82
De 501 a 1.000 m2	293,65
Más de 1.000 m2	587,29
Grupo 2.- Restauración, como restaurantes, cafeterías, cafés y bares, chocolaterías, heladerías, caterings en establecimientos permanentes o en plazas, jardines, casinos, clubes; y Educación, como guarderías, centros de enseñanza, colegios mayores y residencias de estudiantes con comedor.	
Hasta 100 m2	117,46
De 101 a 500 m2	293,65
De 501 a 1.000 m2	587,29
Más de 1.000 m2	1.174,59
Grupo 3.- Actividades de comercio de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio, hipermercados, supermercados y centros de comercio mixto, como grandes almacenes, cooperativas de consumo, economatos, etc.	
Hasta 100 m2	234,92
De 101 a 500 m2	587,29
De 501 a 1.000 m2	1.174,59
Más de 1.000 m2	2.349,17
Grupo 4.- Actividades de servicios de hostelería como hoteles, hostales, pensiones, fondas, residencias con comedor, campings y actividades asimilables	
Por cada habitación o plaza de camping	58,73
Grupo 5.- Actividades sanitarias y asistenciales, como hospitales, clínicas, centros residenciales y asistenciales con comedor	

Por cada cama	35,24
Grupo 6.- Bancos, gasolineras y resto de actividades no comprendidas en ninguno de los grupos anteriores	
Hasta 100 m2	88,09
De 101 a 500 m2	176,19
De 501 a 1.000 m2	323,01
Más de 1.000 m2	616,66

La superficie computable, en aquellas tarifas de las que forme parte dicho parámetro, será la construida a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 6.-NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Cuando en un inmueble se realice más de una actividad por un mismo sujeto pasivo de las establecidas en las tarifas anteriores, se tributará por aquella de mayor importe.

2.- Cuando una misma unidad urbana se ocupe a la vez como vivienda y para el ejercicio de cualquier actividad, únicamente tributará por la cuota que le corresponda por dicha actividad.

ARTÍCULO 7.-DEVENGO, PERIODO IMPOSITIVO Y COBRANZA.

La tasa por el servicio tasa por recogida de basuras y residuos sólidos urbanos se devenga por primer vez en el momento en que se solicite la prestación del servicio, o cuando se preste efectivamente el servicio. En este segundo supuesto, el Ayuntamiento procederá a dar de alta de oficio al interesado incluyéndolo en el correspondiente padrón cobratorio.

Por tratarse de una tasa de devengo periódico éste tendrá lugar el día 1 de Enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en el supuesto de inicio o cese definitivo en que la cuota se prorrateará por semestres naturales, incluido el de la fecha de inicio o cese.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos que figuren en el padrón, se realizarán las debidas modificaciones, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se tenga conocimiento de aquella.

Anualmente se formará y se aprobará un Padrón en el que figurarán los sujetos pasivos afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por plazo de quince días a los efectos de lo dispuesto en el art- 14 del R.D. Legislativo 2/2004. Los sujetos pasivos tienen la obligación de declarar los datos necesarios para la liquidación de la tasa y facilitar la actividad inspectora. La recaudación de las cuotas se realizará por periodos anuales.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los obligados tributarios formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta.

ARTÍCULO 8.- DOMICILIO FISCAL.

De conformidad con el art. 48 de la Ley General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Cualquier infracción de la presente Ordenanza constituirá infracción tributaria simple, a menos que se encuentre tipificada por la Ley General Tributaria o normativa concordante como grave o muy grave; todo ello con independencia de las infracciones que procedan , en su caso, conforme a la Ley de Residuos.

DISPOSICION FINAL

“La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y empezará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025.”

.